



Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Distr. general
14 de mayo de 2025
Original: español

Comité contra la Desaparición Forzada

Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por el Perú conforme al procedimiento de solicitud especial con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención*

A. Introducción

1. De conformidad con el artículo 29, párrafo 4, de la Convención y el artículo 49, párrafo 1, de su reglamento, el Comité no cuenta con un sistema de informes periódicos, pero lleva a cabo un seguimiento, durante el tiempo que sea necesario, de los progresos realizados por un Estado parte en la aplicación de la Convención basándose en la información que ese Estado parte le presente de conformidad con el artículo 29, párrafos 3 y 4, de la Convención. El Comité puede solicitar esa información en sus observaciones finales o formular una solicitud especial de información complementaria siempre que lo considere necesario teniendo en cuenta el estado de aplicación de sus recomendaciones y la evolución de la situación con respecto a las desapariciones forzadas en el Estado parte (art. 51, párr. 33, del reglamento del Comité).

2. En virtud de lo anterior, el Comité decidió solicitar al Estado parte que proporcionase información complementaria¹ tras la aprobación del Proyecto de Ley núm. 6951/2023-CR, actualmente la Ley núm. 32107, “Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana”, publicada el 7 de agosto de 2024. El Comité transmitió una lista de preguntas aprobada en su 27º período de sesiones, e invitó al Estado parte a que las respondiera durante un diálogo constructivo en el marco de su 28º período de sesiones.

3. El Comité examinó la información presentada por el Perú en virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención en su sesión 519ª celebrada el día 20 de marzo de 2025².

4. El Comité expresa su reconocimiento por el diálogo constructivo mantenido con la delegación del Estado parte. En su 534ª sesión, celebrada el 2 de abril de 2025, aprobó las presentes observaciones finales, que se presentan con un espíritu constructivo y de cooperación, con el fin de apoyar al Estado parte en sus esfuerzos por erradicar y prevenir las desapariciones forzadas, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales.

* Aprobadas por el Comité en su 28º período de sesiones (17 de marzo a 4 de abril de 2025). De conformidad con el artículo 48 del reglamento del Comité y las directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, Carmen Rosa Villa Quintana, miembro del Comité, no participó en la discusión y aprobación de las presentes observaciones finales.

¹ [CED/C/PER/QSA/AI/1](#).

² [CED/C/SR.519](#).



B. Observaciones y recomendaciones del Comité

1. Motivos para la adopción de la Ley núm. 32107, “Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana”

5. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre los motivos por los que consideró oportuno adoptar la actual Ley núm. 32107³ que, según informó, tiene por objeto (art. 1):

precisar la aplicación y los alcances de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, considerando la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de conformidad con los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad.

6. Durante el diálogo, el Estado parte señaló que la Ley núm. 32107 establece en su artículo 4 que “los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia para el Perú del Estatuto de Roma, y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, [...] prescriben en los plazos establecidos por la ley nacional”. Conforme a lo dispuesto en su artículo 5, “nadie será procesado, condenado ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra”.

7. El Comité toma nota de que, según la delegación del Estado parte, en caso de existir algún supuesto de afectación o vulneración de un derecho a nivel interno, y en virtud del principio de separación de poderes, corresponde a los órganos jurisdiccionales del Perú resolver una posible controversia en sede interna, destacando el carácter subsidiario del derecho internacional en relación con los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos.

8. El Comité nota la posición presentada por la delegación según la cual el Estado parte cuenta con un sistema jurídico capaz de dar respuesta en el marco de la Constitución y de los estándares internacionales de protección de derechos humanos en el supuesto de que se considere que una norma presuntamente contraviene alguna disposición de la Constitución. A este respecto, el Estado parte destaca la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 200, párrafo 4, de la Constitución Política del Perú, y su cuarta disposición final y transitoria sobre “la interpretación de los derechos fundamentales”. El Comité también toma nota de que, a la fecha del diálogo constructivo, existen dos demandas de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 32107, presentadas por el Colegio de Abogados de Lima y el Ministerio Público, que han sido admitidas a trámite por el Tribunal Constitucional del Perú.

9. En este contexto, el Comité recuerda que, en virtud del artículo 26, párrafo 1, de la Convención, es el encargado de la supervisión de la aplicación de las disposiciones de la Convención. También destaca que, conforme el artículo 26, párrafo 9, de la Convención los Estados partes se comprometen a cooperar con el Comité y a asistir a sus miembros en el ejercicio de su mandato; y, en virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención, el Comité podrá pedir a los Estados partes informaciones complementarias sobre la aplicación de la Convención. Además, el Comité recuerda que, según el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

10. En vista de lo anterior, el Comité lamenta no haber recibido información clara del Estado parte sobre la compatibilidad de la Ley núm. 32107 con los artículos 5 y 8 de la Convención. Al respecto, el Comité recuerda que la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad, tal como está definido en el

³ CED/C/PER/QSA/AI/1, párr. 2 a).

derecho internacional aplicable, y entraña las consecuencias previstas en ello, incluido el carácter imprescriptible de tales hechos⁴.

11. Al Comité le preocupa asimismo que pese a la existencia de dos acciones de inconstitucionalidad en trámite respecto de la Ley núm. 32107, al encontrarse esta en vigor, resulta posible su aplicación inmediata.

12. El 13 de junio de 2024, la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público emitió un comunicado en el que advertía que, en el caso de que se aplicara la Ley núm. 32107, una de las consecuencias jurídicas sería que un número importante de investigaciones y procesos judiciales tendrían que ser archivados o concluidos, y se declararía la prescripción de la acción penal en aproximadamente 600 casos⁵, entre ellos, casos emblemáticos como Huanta 84 o Cantuta-Pativilca. Añaden que incluso impactaría de manera directa en los casos ya sentenciados, “afectando a más de 550 víctimas”, ente los que se incluyen casos relacionados con desapariciones forzadas. En este sentido, el Comité fue informado que, entre agosto y noviembre de 2024, fueron presentadas hasta 41 solicitudes de aplicación de la Ley núm. 32107 por personas procesadas o sentenciadas en 15 casos que incluyen desapariciones forzadas⁶.

13. El Comité observa que, si bien la delegación sostuvo que hasta la fecha los jueces no habían aplicado la Ley núm. 32107, le preocupa que la decisión de ejercer el control difuso y no aplicar dicha ley pueda exponer a los magistrados a posibles represalias. Al respecto, el Comité está preocupado porque, tal como lo comunicó al Estado parte durante el diálogo, ha recibido alegaciones según las cuales, en al menos tres casos, congresistas habrían presentado un oficio al Presidente del Congreso en el que solicitaban que se denunciara penalmente a los jueces por los delitos de “abuso a la autoridad” y “prevaricato”, como consecuencia del ejercicio del control difuso por los magistrados y la emisión de sentencias condenatorias⁷.

14. En este contexto, el Comité también fue informado sobre la presentación del Proyecto de Ley núm. 09171/2024-CR, “Ley que modifica el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre control difuso”, por el que se establecería que “cuando los jueces y tribunales de la República [...], en cualquier proceso o especialidad, consideren que existe incompatibilidad entre una disposición constitucional y una ley aprobada por el Congreso de la República, [deberían abstenerse] de inaplicar esta última al caso concreto, [deberían suspender] el proceso que dirigen y [deberían plantear] la respectiva cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional”⁸.

15. El Comité también nota con preocupación que la aplicación de la Ley núm. 32107 podría dar lugar a decisiones judiciales que declaren la prescripción de la acción penal, incluso en aquellos casos en los que no se haya esclarecido aún la suerte y el paradero de la persona desaparecida y, en consecuencia, la desaparición forzada no haya cesado de acuerdo al carácter continuo de la desaparición forzada, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 24 de la Convención y a la luz del principio 7 de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas.

16. Al respecto, el Comité está preocupado por la información recibida acerca de un posible cambio en la interpretación del Tribunal Constitucional del carácter continuo de la desaparición forzada, con respecto a lo resuelto anteriormente en su sentencia núm. 300/2024, del 7 de noviembre de 2024, en la que reconoce que dicho delito debe ser considerado como permanente para hechos ocurridos tras la entrada en vigor, en el ordenamiento jurídico peruano, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁹.

⁴ CED/C/AUT/CO/1, párr. 14.

⁵ Véase <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/971540-postura-institucional-de-rechazo-al-proyecto-de-ley-que-precisa-la-aplicacion-y-alcances-del-delito-de-lesa-humanidad-y-crimenes-de-guerra>.

⁶ Véase <https://larepublica.pe/politica/actualidad/2024/11/11/congreso-ya-van-41-solicitudes-de-exmilitares-para-acogerse-a-la-ley-de-impunidad-32107-157575>.

⁷ Oficio núm. 032-2024-2025-FMRC-CR, de 3 octubre de 2024.

⁸ Véase <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/9171>.

⁹ Véase <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/04106-2023-HC.pdf>, párrs. 25, 31 y 32.

17. En vista de lo anterior, el Comité insta al Estado parte a que garantice que todos los procesos que se inicien para verificar la conformidad de la Ley núm. 32107, y cualquier otra disposición relacionada con la Convención, y con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, consideren de manera integral las presentes observaciones finales, así como sus anteriores observaciones finales¹⁰.

18. En lo que respecta a las consideraciones de la Ley núm. 32107 sobre la vigencia para el Perú del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, y en consonancia con los pronunciamientos del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición¹¹, así como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité recuerda que:

a) La cláusula de irretroactividad del artículo 24 del Estatuto de Roma se refiere exclusivamente a la competencia de la Corte Penal Internacional sobre los crímenes tras su entrada en vigor, sin que ella exima a los Estados de su obligación de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones de derechos humanos, cualquiera que sea la fecha en la que tuvieron lugar¹²;

b) La imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad contenida en los artículos I y IV de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, emana de una norma imperativa del derecho internacional *ius cogens*¹³, la cual no puede ser derogada;

c) En cuanto a la reserva formulada por el Perú al ratificar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, el Comité recuerda que, en 2011, el Tribunal Constitucional ya declaró la inconstitucionalidad de la reserva depositada por el Perú en el momento de la ratificación, ya que atentaba contra el objeto y fin del tratado¹⁴.

19. En este contexto, el Comité insta al Estado parte a que garantice que, a nivel interno, tanto en los hechos como en el derecho, la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada sea considerada un crimen de lesa humanidad en conformidad con el derecho internacional aplicable y sea sancionada como tal, y exhorta al Estado parte a que garantice la imprescriptibilidad de tales hechos.

20. El Comité también insta al Estado parte a que garantice que la legislación nacional tome debidamente en cuenta el carácter continuo de las desapariciones forzadas y que asegure que los procesos de búsqueda de las personas desaparecidas y de investigación de sus desapariciones forzadas continúen hasta que la suerte y el paradero de las personas desaparecidas hayan sido clarificados, de conformidad con los artículos 8 y 24 de la Convención, y a la luz del principio 7 de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas.

¹⁰ CED/C/PER/CO/1.

¹¹ Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos, “Perú: El proyecto de ley que establece la prescripción de los crímenes de derecho internacional contraviene las normas internacionales, según expertos de la ONU”, comunicado de prensa, 14 de junio de 2024. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2024/06/peru-draft-bill-establishing-statute-limitations-atrocity-crimes-contravenes>.

¹² Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, “Escrito de *Amicus Curiae* al Tribunal Constitucional del Perú en el proceso de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 32107”, 10 de enero de 2025. Disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/truth/amicus-curiae-peru.pdf>.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barrios Altos* y *Caso La Cantuta vs. Perú*, medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias, 1 de julio de 2024, párrs. 36, 52 y 60).

¹⁴ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia de 21 de marzo de 2011, expediente núm. 024-2010-PI/TC, párr. 74. Disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00024-2010-AI.html>. Véase también el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

21. En lo referente al Proyecto de Ley núm. 09171/2024-CR y las posibles represalias a las que se enfrentan los magistrados que decidieron no aplicar la Ley núm. 32107 en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, el Comité recuerda que los Estados partes deben tomar las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de investigaciones; así como para garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o represalia sobre quienes participan en la investigación, conforme al artículo 12 de la Convención.

2. **Compatibilidad de la Ley núm. 32107 con los derechos y obligaciones contenidos en la Convención, así como con las recomendaciones finales que el Comité transmitió al Estado parte en 2019¹⁵**

22. El Comité lamenta no haber recibido una respuesta clara del Estado parte sobre la compatibilidad de la Ley núm. 32107 con la Convención. El Comité observa que, en caso de aplicarse la Ley núm. 32107 y de declararse prescrita la acción penal referida a crímenes de lesa humanidad cometidos antes del 1 de julio de 2002, como establece la ley, se estarían inobservando al menos las siguientes obligaciones convencionales: a) el reconocimiento de la práctica generalizada y sistemática de las desapariciones forzadas como crimen de lesa humanidad; b) la no imposición de regímenes de prescripción a la desaparición forzada cuando constituya un crimen de lesa humanidad; c) la obligación de considerar penalmente responsables a los posibles perpetradores y, de ser el caso, de sancionarlos con penas que reflejen la gravedad del delito; d) la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir y sancionar actos que obstaculicen el desarrollo de investigaciones; e) la obligación de investigar las desapariciones forzadas hasta que la suerte y el paradero de la persona desaparecida hayan sido esclarecidos, y f) el derecho de las víctimas a la justicia, la verdad y a una reparación adecuada (arts. 5, 6, 7, 8, 12 y 24).

23. El Comité toma nota de la información brindada por la delegación del Estado parte con relación a la compatibilidad de la Ley núm. 32107 con las recomendaciones que le transmitió en 2019, según la cual, la Ley núm. 32107 no hace referencia al indulto y que, por lo tanto, no contravendría la recomendación relativa a que el Estado parte tome las medidas necesarias para eliminar la posibilidad de que se concedan indultos por delitos internacionales, incluida la desaparición forzada¹⁶.

24. El Comité también toma nota de que, según la delegación, “la Ley núm. 32107 no repercute en el trámite de las investigaciones”. Al respecto, el Estado parte señaló que la Ley núm. 30470, “Ley de búsqueda de personas desaparecidas durante el período de violencia 1980-2000”, atribuye la función de realizar procesos de búsqueda con enfoque humanitario, incluyendo la investigación forense, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas. La delegación también informó sobre la diferencia entre la investigación penal, llevada a cabo por el Ministerio Público, y la investigación humanitaria, llevada a cabo por la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con la finalidad de aliviar la incertidumbre, el sufrimiento y la necesidad de respuesta de los familiares de las personas desaparecidas, actividad que se desarrolla en el marco de procedimientos administrativos que no tienen ningún tipo de vínculo con investigaciones en procesos a nivel judicial.

25. El Comité saluda la misión de búsqueda e investigación con enfoque humanitario llevada a cabo por la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Sin embargo, el Comité recuerda que la investigación humanitaria no exime al Estado parte de la responsabilidad de llevar a cabo una investigación penal de las desapariciones forzadas, sin excepción; de enjuiciar a sus presuntos autores y, de ser declarados culpables, de sancionarlos con penas apropiadas que tengan en

¹⁵ CED/C/PER/CO/1.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 15 e).

cuenta la extrema gravedad del delito, garantizando que ningún acto de desaparición forzada quede impune¹⁷.

26. En este contexto, el Comité recuerda la importancia de la posición expresada por el propio Estado parte en su informe de seguimiento a las observaciones finales que le fueron transmitidas por el Comité en 2019, según la cual, “la señal más clara de no tolerancia a las violaciones a los derechos humanos es cuando un procesamiento se desarrolla hasta su conclusión y cumpla con su cometido, porque de esta manera se contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia”¹⁸.

27. El Comité recomienda al Estado parte que garantice que su marco legislativo e institucional se ajuste plenamente a la Convención, así como que:

a) Reconozca que la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable (art. 5);

b) Tome las medidas necesarias para considerar penalmente responsable a toda persona que cometa u ordene la comisión de una desaparición forzada, o induzca a ella, o intente cometerla, sea cómplice de ella o participe en la misma; así como para considerar la responsabilidad de los superiores jerárquicos en estos hechos (art. 6);

c) Garantice la sanción del delito de desaparición forzada con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad (art. 7);

d) Asegure que cuando la desaparición forzada constituya un crimen de lesa humanidad no esté sujeta a regímenes de prescripción, cualquier que sea su fecha de inicio;

e) En caso de que la desaparición forzada no constituya un crimen de lesa humanidad, asegure que el plazo de prescripción de la acción penal se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito (art. 8);

f) Prevenga y sancione los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones (art. 12);

g) Garantice el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida; así como el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada; y garantice que se continúe con la investigación hasta que la suerte y el paradero de la persona desaparecida hayan sido clarificados (art. 24).

28. El Comité requiere al Estado parte que garantice que todas las desapariciones forzadas, sin excepción, sean investigadas de manera exhaustiva e imparcial, independientemente del tiempo transcurrido desde el inicio de las mismas; que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, sean sancionados con penas apropiadas que tengan en cuenta la extrema gravedad del delito, garantizando que ningún acto de desaparición forzada quede en la impunidad.

29. El Comité recuerda que, según el principio 13 de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, la búsqueda de la persona desaparecida y la investigación penal de los responsables de la desaparición deben reforzarse mutuamente.

3. Medidas adoptadas para garantizar que la aplicación de la Ley núm. 32107 no vulnere los derechos a la justicia, la verdad y la reparación

30. El Comité valora el compromiso expresado por el Estado parte de garantizar a los familiares de las personas desaparecidas el acceso al derecho a la verdad, la justicia y la reparación. Al respecto, toma nota de la información proporcionada por la delegación sobre

¹⁷ *Ibid.*, párr. 19 a).

¹⁸ CED/C/PER/FCO/1, párr. 14.

la aplicación de la Ley núm. 30470, “Ley de búsqueda de personas desaparecidas durante el período de violencia 1980-2000”, así como del Plan de Búsqueda de Personas Desaparecidas que se extiende hasta 2030, y las actividades realizadas por la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

31. No obstante, el Comité lamenta que la información proporcionada por el Estado parte no haya permitido aclarar las medidas adoptadas para garantizar que la aplicación de la Ley núm. 32107 sea plenamente compatible con los derechos a la justicia, la verdad y la reparación, especialmente en lo que respecta a los procesos de investigación penal relacionados con las desapariciones forzadas. En este sentido, el Comité está preocupado por la posibilidad de que la prescripción de la acción penal derivada de la aplicación de dicha ley a hechos ocurridos antes del 1 de julio de 2002 pueda representar un obstáculo para el acceso a la justicia, impidiendo el acceso a la verdad sobre los hechos y la sanción de los responsables. El Comité también recuerda que el derecho a la verdad está explícitamente reconocido en el artículo 24 de la Convención. En el contexto de las desapariciones forzadas, comprende conocer los avances y resultados de una investigación, la suerte y el paradero de las personas desaparecidas, las circunstancias de la desaparición y la identidad del perpetrador de la desaparición¹⁹.

32. En relación con las reparaciones, el Comité toma nota de la información brindada por la delegación sobre la distinción entre los dos tipos de reparaciones en el sistema correspondiente al período comprendido entre 1980 y 2000, que incluyen un programa de reparaciones de carácter administrativo y reparaciones otorgadas por vía judicial. Al respecto, saluda que, según la información proporcionada por el Estado parte, al menos 19.257 familias de personas desaparecidas inscritas en el Registro Único de Víctimas habrían accedido a reparaciones económicas de carácter administrativo en el marco del programa de reparaciones económicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos²⁰.

33. Sin embargo, el Comité está preocupado por el impacto negativo que tendrá la aplicación de la Ley núm. 32107 sobre el futuro acceso de las víctimas a reparaciones judiciales. Además, el Comité está preocupado por la información recibida según la cual víctimas de desaparición forzada todavía no habrían recibido el pago de las reparaciones civiles ordenadas en sentencias judiciales nacionales e internacionales emitidas hace más de diez años.

34. En vista de lo anterior, el Comité requiere al Estado parte que garantice el derecho de todas las víctimas de desaparición forzada a la justicia, la verdad y la reparación. Para ello, el Comité recuerda que, conforme al conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad:

a) Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima (principio 4);

b) Asimismo, incumbe a los Estados adoptar las medidas adecuadas, incluidas las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial, para hacer efectivo el derecho a saber (principio 5);

c) Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente (principio 19);

d) La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme al derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles (principio 23);

¹⁹ A/HRC/16/48, párr. 39.

²⁰ Ley núm. 28592, por la que se crea el Plan Integral de Reparaciones, y su reglamento. Disponible en <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1562505/ley28592.pdf.pdf?v=1664580086>.

e) **Es menester derogar o abolir la legislación y las reglamentaciones e instituciones administrativas que contribuyan a las violaciones de los derechos humanos o que las legitimen (principio 38);**

f) **Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación (principio 31).**

35. **El Comité también insta al Estado parte a que garantice que el derecho a la reparación no se limite a una indemnización e incluya la restitución, la readaptación, la satisfacción, incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación, así como las garantías de no repetición, conforme al artículo 24, párrafo 5, de la Convención.**

4. Medidas para asegurar que la ley no perjudique la implementación plena del marco legislativo e institucional que regula la búsqueda y la investigación en casos de desaparición forzada

36. El Comité toma nota de que, según el Estado parte, la aplicación de la Ley núm. 32107 no representa un obstáculo para la aplicación de la Ley núm. 30470, “Ley de búsqueda de personas desaparecidas durante el período de violencia 1980-2000”, ni para la implementación del Plan de Búsqueda de Personas Desaparecidas al 2030. Al respecto, el Estado parte afirma que la aplicación de la Ley núm. 32107 no incide en las actividades de búsqueda e investigación humanitaria desarrolladas por la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas, incluidas aquellas relativas a los hechos ocurridos antes del 1 de julio de 2002, en el marco de procedimientos administrativos bajo la competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los cuales no están sujetos a los procesos judiciales en los que pudiera aplicarse la Ley núm. 32107. No obstante, el Comité reitera su preocupación con respecto a las posibles consecuencias de la aplicación de la Ley núm. 32107 en el contexto de la investigación penal de la desaparición forzada, la cual podría conducir a situaciones de impunidad en lo relativo a delitos de desaparición forzada que constituyan crímenes de lesa humanidad (véanse los párrs. 11, 12, 25, 26 y 31).

37. En este contexto, el Comité resalta su preocupación por diversas alegaciones recibidas, según las cuales, en el marco de la adopción del Proyecto de Ley núm. 6951/2023-CR y la entrada en vigor de la Ley núm. 32107, el Estado parte habría adoptado medidas que parecen afectar la implementación efectiva del marco legislativo e institucional que regula la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación de casos de desaparición forzada, así como las facultades y recursos que las autoridades competentes requieren para abordar las desapariciones forzadas de forma eficiente en conformidad con la Convención. En este sentido, el Comité está preocupado por la información recibida sobre las siguientes medidas adoptadas por el Estado parte en los pasados meses:

a) La entrada en vigor de la Ley núm. 32181, “Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo núm. 635, y el nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo núm. 957, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia y brindar mayor protección al personal de la Policía Nacional del Perú”. El artículo 1 de dicha ley modifica el artículo 22 del Código Penal relativo a la “responsabilidad restringida por la edad”, y establece que “los mayores de ochenta años, por razones humanitarias, afrontarán su condena conforme a los alcances del artículo 288 o del artículo 290 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo núm. 957” —en referencia a la detención domiciliaria—, sin distinción respecto a si la condena corresponde a crímenes de lesa humanidad;

b) El Proyecto de Ley núm. 7549/2023-CR, “Ley que concede amnistía a miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y funcionarios del Estado que se encuentren sin sentencia firme por casos vinculados a [la] lucha contra el terrorismo en el período 1980-2000”²¹;

c) La propuesta de modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que implicaría un reajuste jerárquico de la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas, otorgándole la categoría de unidad orgánica dentro de la Dirección General de Derechos Humanos, limitando así sus

²¹ Proyecto de Ley núm. 7549/2023-CR.

capacidades administrativas y financieras para llevar a cabo sus labores de búsqueda e investigación humanitaria;

d) La propuesta de modificación a la “Directiva para la búsqueda de personas desaparecidas durante el período de violencia 1980-2000”, sobre la cual el Estado parte presentó una solicitud de opinión técnica al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

38. Al respecto del último punto —propuesta de modificación a la “Directiva para la búsqueda de personas desaparecidas durante el período de violencia 1980-2000”, el Comité comparte las preocupaciones expresadas por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias con relación a los siguientes aspectos²²: a) la introducción de plazos relacionados con la investigación humanitaria, limitándola a un máximo de nueve meses, con la posibilidad de una ampliación de seis meses en “casos complejos”; de no localizarse a la persona desaparecida, se prevé que el investigador emita una resolución que concluya la investigación humanitaria; b) la necesidad de asegurar que la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas cuente con recursos financieros adecuados; c) la información disponible según la cual las víctimas habrían tenido una participación limitada en el proceso de elaboración del proyecto de modificación de la directiva. Al respecto, el Comité apoya las recomendaciones que el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias transmitió al Estado parte sobre el proyecto de directiva²³ y toma nota de que, según se informó, la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas enviará próximamente una respuesta al Grupo de Trabajo en relación con dichas observaciones y recomendaciones.

39. **En vista de lo anterior, el Comité insta al Estado parte a que asegure que cualquier medida adoptada que incida sobre el marco legislativo e institucional de las desapariciones forzadas esté orientada al fortalecimiento de los procesos de búsqueda de las personas desaparecidas, la investigación de sus alegadas desapariciones, el enjuiciamiento y, de ser el caso, la sanción de los perpetradores en pleno respeto del debido proceso; así como a que garantice a todas las víctimas de desapariciones forzadas el derecho a la verdad, la justicia y la reparación.**

40. En relación con el proyecto de modificación de la “Directiva para la búsqueda de personas desaparecidas durante el período de violencia 1980-2000”, y la inclusión de plazos en la versión actual del proyecto, el Comité está preocupado por las consecuencias negativas que tendría la aplicación conjunta de la Ley núm. 32107 y de la nueva directiva de búsqueda en los procesos de búsqueda e investigación relacionados con casos de desaparición forzada, en particular aquellos ocurridos antes del 1 de julio de 2002. El Comité recuerda al Estado parte que, si se aplica la Ley núm. 32107 a un proceso en trámite, la acción penal será declarada prescrita, y el Ministerio Público cerrará la investigación (investigación penal). Además, si en el mismo caso se aplica la nueva directiva, la investigación humanitaria quedaría limitada tras el informe técnico de culminación de la investigación por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (búsqueda e investigación humanitaria). En consecuencia, las víctimas de desaparición forzada quedarían desprovistas de los recursos necesarios para continuar con la búsqueda de las personas desaparecidas, y para llevar a cabo una investigación criminal de la desaparición forzada. El Comité resalta que esta situación afectaría el ejercicio de la tutela judicial efectiva y contravendría las obligaciones convencionales del Estado parte.

41. El Comité insta al Estado parte a que implemente las recomendaciones transmitidas por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias respecto al proyecto de “Directiva para la búsqueda de personas desaparecidas durante el período de violencia 1980-2000”, con el fin de asegurar que dicho proyecto se ajuste a los estándares internacionales, incluida la Convención

²² Véase

<https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=29812>.

²³ *Ibid.*

Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas²⁴.

42. El Comité también exhorta al Estado parte a que garantice que las autoridades competentes para investigar desapariciones forzadas dispongan del personal y de los recursos financieros y técnicos adecuados para llevar a cabo su labor con eficacia y eficiencia.

43. Por lo que se refiere al Proyecto de Ley núm. 7549/2023-CR sobre posibles amnistías a agentes del Estado, el Comité recuerda la importancia de que las leyes internas no contengan disposiciones que permitan eximir a los responsables de desapariciones forzadas de cualquier acción judicial o sanción penal apropiada²⁵.

C. Difusión y seguimiento

44. El Comité desea recordar las obligaciones contraídas por los Estados al adherirse a la Convención y, en ese sentido, insta al Estado parte a que se asegure de que todas las medidas que adopte, independientemente de su naturaleza y de la autoridad de la que emanen, se ajusten plenamente a la Convención y a otros instrumentos internacionales pertinentes.

45. Se alienta al Estado parte a que difunda ampliamente la Convención, y las presentes observaciones finales, con el fin de informar y sensibilizar a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el Estado parte, así como a la población en general. El Comité alienta asimismo al Estado parte a que promueva la participación de toda la sociedad civil, en particular las organizaciones de familiares de las víctimas, en las acciones que se emprendan para dar seguimiento a las presentes observaciones finales.

46. En virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención, el Comité solicita al Estado parte que presente información sobre el cumplimiento de las recomendaciones realizadas en las presentes observaciones finales, conjuntamente con la información complementaria solicitada en las anteriores observaciones finales²⁶. Para ello, el Comité ha decidido otorgar una prórroga al plazo indicado en el párrafo 40 de sus anteriores observaciones finales²⁷ y solicita al Estado parte que presente la información conjunta a más tardar el 4 de octubre de 2025. El Comité alienta al Estado parte a que consulte a la sociedad civil, en particular a las asociaciones de familiares de víctimas, al preparar esa información, a partir de la cual determinará si solicita información adicional en virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención.

²⁴ *Ibid.*

²⁵ CED/C/CHL/CO/1, párr. 17. Véase también CED/C/ESP/CO/1, párr. 12; y CED/C/BRA/Q/1, párr. 6.

²⁶ CED/C/PER/CO/1.

²⁷ *Ibid.*, párr. 40.